

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600131030032018 00047-00**

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ZAITANA S.A.S.  
DEMANDADO: NATALIA MEJIA GRIJALBA  
RAD: 760013103003 2018-00047-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Cocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios para que se llevara a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto del trámite reivindicatorio.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, aduce el recurrente que al haberse proferido sentencia dentro del proceso de la referencia, el mismo debió haber sido remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para que se ejecutara el fallo, soportado en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 13 de 2013.

El mandatario judicial de la parte actora al descorrer el traslado manifestó que la inconformidad planteada por el recurrente no tiene soporte jurídico, ya que el Acuerdo por medio del cual soporta su recurso claramente dispone que a los jueces de ejecución se les asignarán las actuaciones necesarias para la ejecución de providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, lo cual no es el caso en el presente proceso verbal.

**CONSIDERACIONES**

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio, la parte pasiva considera que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias para que se ejecute el acto ordenado en el fallo, soportado en el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 13 de 2013.

Al respecto se ilustra que el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013<sup>1</sup> señala expresamente:

*“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. ...”*

Es clara la norma en precisar que los Jueces de Ejecución Civil conocerán de los procesos ejecutivos en los que se haya proferido sentencia o auto de “seguir adelante la ejecución”, incluso las ejecuciones que se adelanten con ocasión de sentencias declarativas. Con ello se advierte que el cumplimiento de órdenes que no tengan el carácter de asuntos ejecutivos, tal como acontece con las órdenes de entrega derivadas de sentencias declarativas, como en este evento se trata, siguen siendo competencia del juez del conocimiento, quien puede comisionar, tal como se hizo, para efectos de la materialización de lo sentenciado.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se negará por no estar expresamente contenido en el listado de autos apelables previsto en el art. 321 del C.G.P. ni en otra norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado el 19 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

05.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2018-00047-00**



<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e834482275dc7c9108abe9bb644555a79a62c56813f1b26a1babd18c5714**

Documento generado en 16/08/2022 05:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**